

LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 10 de septiembre de 2006)**

**Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial de
fecha 28 diciembre 2012**

Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Nuevo León como delito. Se entiende por niño al menor de doce años de edad, y por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2006)

CONTENIDO

	Pág.
TÍTULO I	
NORMAS GENERALES Y PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE	5
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO II	
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS	6
SECCIÓN I	
PRINCIPIOS	6
SECCIÓN II	
DERECHOS Y GARANTÍAS SUSTANTIVAS	8
SECCIÓN III	
DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES	9
SECCIÓN IV	
GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	13
TÍTULO II	
PRESCRIPCIÓN ESPECIAL	13
CAPÍTULO ÚNICO	
DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL	13
TÍTULO III	
FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	15
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	15

CAPÍTULO II	
ACUERDOS REPARATORIOS	15
CAPÍTULO III	
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	17
TÍTULO IV	
PROCESO PARA ADOLESCENTES INFRACTORES	20
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	20
CAPÍTULO II	
SUJETOS PROCESALES	23
CAPÍTULO III	
NULIDADES	24
CAPÍTULO IV	
MEDIDAS CAUTELARES	25
CAPÍTULO V	
ETAPAS DEL PROCESO	29
SECCIÓN I	
INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	29
SECCIÓN II	
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	34
SECCIÓN III	
JUICIO	35
CAPÍTULO VI	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL	42
TÍTULO V	
MEDIDAS SANCIONADORAS	42
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	42
CAPÍTULO II	
MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	44
CAPÍTULO III	
MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	46
CAPÍTULO IV	
EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS	50

SANCIONADORAS	
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	50
SECCIÓN II	
PRINCIPIOS Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS	50
SECCIÓN III	
EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	53
CAPÍTULO V	
CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES	54
TÍTULO VI	
RECURSOS	58
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	58
CAPÍTULO II	
RECURSOS EN PARTICULAR	61
SECCIÓN I	
REVOCACIÓN	61
SECCIÓN II	
APELACIÓN	62
SECCIÓN III	
APELACIÓN ESPECIAL	63
SECCIÓN IV	
QUEJA Y RECLAMACIÓN	65
SECCIÓN V	
REVISIÓN	66

LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I NORMAS GENERALES Y PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos

Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Nuevo León como delito.

Se entiende por niño al menor de doce años de edad, y por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 2.- Sistema Especializado

Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones reservadas por las leyes penales.

Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Cuando en razón de la competencia, un Juez Penal o Mixto se inhiba de conocer un asunto por tratarse de un adolescente, remitirá las actuaciones al Juez de Garantías de Adolescentes infractores; esta Autoridad radicará y señalará fecha dentro de los tres días siguientes para la celebración de una audiencia, con el fin de poner en conocimiento de las partes de la llegada de los autos al Juzgado; en la misma, se les oirá e inmediatamente el Juez resolverá si reconoce su competencia; si no la reconoce, remitirá los autos al Tribunal de competencia para su resolución; si la reconoce, en la audiencia se escuchará al

Ministerio Público sobre si sostiene la imputación; examinará la posibilidad de poner en libertad al menor o vincularlo a proceso; en su caso, resolverá sobre la aplicación de la medida cautelar, proveyendo de oficio el trámite que corresponda.

Si se hubiese dictado auto de formal prisión, sus efectos subsistirán hasta que se haya declarado la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo 3.- Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres segmentos según la edad de los adolescentes:

- I. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y
- III. Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 4.- Presunción de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente o adulto se le presumirá adolescente y quedará sometida a esta Ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años o adolescente se le presumirá menor de doce años y no se le someterá a las normas previstas por esta Ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 5.- Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 6.- Normas supletorias

En lo no previsto por esta Ley se aplicarán la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo

León, en todo cuanto no se opongan a esta Ley y a las normas mencionadas en el Artículo anterior.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 7.- Enumeración no limitativa

La enumeración de principios, derechos y garantías contenida en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Sección I Principios

Artículo 8.- Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 9.- Interés superior

A los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- I. La opinión del adolescente expresada libremente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- V. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.

Artículo 10.- Formación integral e inserción

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de su dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por inserción a la sociedad toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 11.- Especialización

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, defensores públicos, Jueces y Salas del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Artículo 12.- Aplicación directa

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 13.- Principio de no discriminación

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

Sección II Derechos y garantías sustantivas

Artículo 14.- Legalidad y lesividad

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las Leyes del Estado. Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 15.- Humanidad

Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 16.- Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley deberán ser racionales y proporcionales a la infracción cometida.

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 17.- Definición de la privación de libertad

Por privación de libertad se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir a personas comprendidas en los segmentos de edad establecidos en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 18.- Medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes

La privación de libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta Ley. Cuando se decrete medida sancionadora privativa de libertad en centro especializado, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes, bajo las modalidades que se establecen en la presente Ley.

Se entenderá por medida extrema aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

Sección III

Derechos y garantías procesales

Artículo 19.- Principio general

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

Artículo 20.- Estado de inocencia

Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 21.- Ley más favorable

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 22.- Defensa técnica

El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el Juez, bajo pena de nulidad.

En las entrevistas que realice el Ministerio Público al adolescente, éste tendrá derecho a estar asistido por un defensor.

También tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un defensor público.

Tendrá también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 23.- Prohibición de incomunicación

Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo 24.- Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 25.- Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 26.- Derecho a ser escuchado

Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un interprete en caso de que así lo solicite.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 27.- Derecho de abstenerse de declarar

Todo adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez y previa entrevista en privado con su defensor. Lo mismo se observará para el caso de las entrevistas que el Ministerio Público haga al adolescente.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 28.- Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, tutores, representantes o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriera, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta Ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente.

Artículo 29.- Privacidad

Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el juez correspondiente vigilará en todo momento que no sea vulnerado el derecho del adolescente a la privacidad.

A quien divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, la identidad, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación o a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya al adolescente una conducta tipificada como delito por las leyes penales, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de cien a trescientas cuotas.

Las autoridades deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona; salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez de Ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Artículo 30.- Derecho a impugnar

Todo adolescente tendrá derecho a impugnar ante la Autoridad Judicial competente, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Artículo 31.- Derechos de la víctima u ofendido

La autoridad deberá garantizar que en sus actuaciones se respeten los siguientes derechos a favor de las víctimas y ofendidos:

- I. Recibir asesoría jurídica;
- II. Ser informados desde la primera ocasión en que se tenga contacto con ellos, acerca de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- III. Ser informados, cuando lo soliciten, sobre el trámite del proceso;
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- V. Participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrán constituirse en acusadores coadyuvantes del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establece esta Ley;
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII. Recibir la reparación del daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- VIII. No ser obligados a carearse, en caso de que la víctima o el ofendido sean menores de edad y se trate de los delitos de violación o secuestro;
- IX. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio; y
- X. Impugnar toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal.

Sección IV Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 32.- Juez natural

Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

Artículo 33.- Juez imparcial e independiente

El juzgamiento y la decisión respecto a los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la Ley.

TÍTULO II PRESCRIPCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL

Artículo 34.- Extinción y prescripción de la acción penal

La acción penal para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se impute la comisión de un delito y las medidas sancionadoras dictadas sobre la base de la primera se extinguirán por prescripción.

Artículo 35.- Plazos especiales de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, correspondiente al delito que se impute al adolescente. El término de la prescripción no podrá exceder el plazo máximo de diez años, salvo que se trate de los delitos de secuestro, homicidio doloso y violación agravada, en cuyo caso el plazo será de quince años.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 36.- Causales de interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La presentación de la denuncia o querrela;
- II. Cuando la realización de la audiencia de juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquélla, según declaración que efectúe el Juez en resolución fundada; y
- III. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 37.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos reparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley; o

- III. Por la sustracción del adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 38.- Prescripción de la medida sancionadora

El cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta Ley, extinguirán la responsabilidad del adolescente derivada del delito que hubiere cometido.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las sanciones no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida sancionadora o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

TÍTULO III FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Uso prioritario

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este Capítulo, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y las leyes.

El Juez, o en su caso el Ministerio Público, tomando en cuenta los autos que integren las investigaciones o una vez que sean aplicadas las formas alternativas de juicio o los modos simplificados de terminación, se exhortará al adolescente para que se incorpore a tratamiento socio-educativo, cuando así se considere necesario.

Artículo 40.- Obligaciones del Ministerio Público y del Juez

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso el Juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos.

Artículo 41.- Representante del Estado

Cuando el Estado sea víctima o afectado para los efectos de este Capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 42.- Definición

Se entenderá por acuerdo reparatorio, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa.

Artículo 43.- Procedencia

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 138 de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 44.- Principios

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 45.- Reglas

Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:

- I. El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y del adolescente, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación, hasta antes de que sea suscrito por ambas partes.
- II. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta;
- III. La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores;
- IV. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
- V. Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadores capacitados y preferentemente certificados por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y
- VI. Durante su desarrollo, el adolescente estará asistido por su defensor, pudiendo además contar con la presencia de sus padres, tutores o representantes, y tratándose de la víctima del delito si fuese menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.

Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto.

Artículo 46.- Deberes del Ministerio Público y del Juez

Para recurrir a acuerdos reparatorios el Ministerio Público y el Juez deberán:

- I.- Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- II.- Cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados.

Artículo 47.- Trámite

El Ministerio Público o el Juez convocarán a una audiencia y solicitarán el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un facilitador preferentemente certificado.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Ministerio Público o el Juez, en su caso, quienes no lo aprobarán cuando tengan fundados motivos

para estimar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 48.- Suspensión del proceso

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de sesenta días naturales contados a partir de que se manifieste al Juez la intención de llegar a un acuerdo reparatorio, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del Ministerio Público o del Juez existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 49.- Efectos

En caso de producirse un acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el adolescente incumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo. La justa causa deberá comprobarse ante la autoridad que hubiere decretado la suspensión del procedimiento.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 50.- Procedencia

Con excepción de los delitos previstos en el Artículo 138 de esta Ley, previa solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a

proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, inmediata o por cumplir a plazos; éste plan podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos, en los términos de esta Ley.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

En audiencia, el Juez oír sobre la solicitud al Ministerio Público, a la víctima u ofendido de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalara si rechaza la solicitud, o si la admite en cuyo caso fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud del adolescente no se admitiera o el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por su parte no tendrá valor probatorio alguno, no se considerará como confesión, ni será utilizada en su contra.

Artículo 51.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, salvo lo previsto en el Artículo 53, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;

- VI. Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el Juez se hubiera excedido en sus facultades.

Artículo 52.- Conservación de los medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Título, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

Artículo 53.- Revocación de la suspensión

Si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción penal

atendiendo a las circunstancias del caso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 54.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión

Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 55.- Efectos de la suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Juez dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

TÍTULO IV PROCESO PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Objeto

El proceso para adolescentes infractores tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de intervención o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley y el resarcimiento del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Artículo 57.- Duración del proceso para adolescentes infractores

Desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, salvo que requiera más plazo para la defensa.

Artículo 58.- Comprobación de edad e identidad

Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Otros documentos públicos, dejando a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad;
- III. Dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen;
- IV. Prueba testimonial; o
- V. Cualquier otro medio idóneo.

Estas diligencias podrán realizarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones.

Artículo 59.- Plazos

Los plazos establecidos en esta Ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el Juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontrare en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establezca esta Ley.

En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 60.- Plazos que afectan la libertad personal

En el proceso para adolescentes infractores los plazos en los que se vea afectada la libertad personal del adolescente son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 61.- Incompetencia

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le impute el delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez en razón de los sujetos y se remitirá el proceso al juzgado que considere competente.

Artículo 62.- Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 63.- Reparación del daño

El Ministerio Público está obligado, en los casos en que sea procedente, a solicitar la reparación del daño y el Juez, cuando el daño se haya acreditado y la reparación sea efectivamente procedente, no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables, deberán también responder del pago de la reparación del daño, en la vía y forma que corresponda.

Artículo 64.- Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento deberán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Artículo 65.- Exclusión de prueba

No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito, ni las que sean consecuencia directa de aquéllas, ni las que no sean incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para efectos de esta disposición se entiende que la prueba fue obtenida ilícitamente, cuando resulte de torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, así como la obtenida a partir de información originada a través de un medio ilícito.

Artículo 66.- Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas por los jueces libremente según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 67.- Acción penal

La acción penal dentro del proceso para adolescentes infractores corresponderá al Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido en los términos establecidos por la Constitución y la presente Ley.

CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES

Artículo 68.- Sujetos procesales

Son partes necesarias en el proceso para adolescentes infractores el Ministerio Público, el adolescente imputado y su defensor.

La víctima u ofendido podrá participar en el proceso conforme lo prescrito por esta Ley.

Los padres, tutores u otros representantes legales participarán de los actos procesales determinados y bajo las modalidades establecidas por esta Ley.

Artículo 69.- Acusador coadyuvante

La víctima u ofendido podrán constituirse como acusador coadyuvante, hasta quince días previos a la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 101 o hasta cinco días antes si el Juez fija un plazo menor para el ofrecimiento de pruebas. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 70.- Facultades del acusador coadyuvante

Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un licenciado en derecho que actúe en su representación. El acusador coadyuvante podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y

- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III NULIDADES

Artículo 71.- Principio general

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente contenidos en el Capítulo Segundo del Título Primero, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

Artículo 72.- Otros defectos formales

Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

El Juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 73.- Saneamiento

Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido del fallo definitivo, el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

Artículo 74.- Convalidación

Los defectos formales que afecten al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 75.- Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificando, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 76.- Procedencia

Las medidas cautelares sólo procederán cuando el Ministerio Público lo solicite fundada y motivadamente. El Juez podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta representaría un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Para decretar una medida cautelar de detención provisional el Juez deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determinar la existencia del hecho atribuido al adolescente y la probable participación de éste en él.

También podrá imponer las medidas a que se refiere este Capítulo cuando el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 77.- Imposición

A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta Ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su

cumplimiento. La detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el Juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 78.- Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga, el Juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La posibilidad de que un centro o institución públicos de atención a los adolescentes garantice que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales; y
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

Artículo 79.- Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba; o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

Artículo 80.- Riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad

Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que el adolescente podría cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 81.- Medidas cautelares de carácter personal

Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez podrá imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio; y
- VIII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta Ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

Salvo lo previsto en el Artículo 138, el Juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquélla conforme a las causas de procedencia.

Artículo 82.- Duración

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán ordenadas hasta por el tiempo que dure el proceso. Deberá mantenerse debidamente informado al Juez respecto del cumplimiento de éstas.

Tratándose de la detención provisional, la misma será revisada en audiencia por el juez que conozca del proceso cada tres meses a fin de escuchar a las partes y en su caso analizar si debe continuar la misma o cesar por haber variado las circunstancias que influyeron para su implementación.

La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez aplique otra más severa.

Artículo 83.- Detención provisional

La detención provisional es una medida de carácter excepcional, la cual se aplicará únicamente tratándose de los delitos graves a que se refiere el Artículo 138 de esta Ley. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

La detención provisional tendrá lugar en su domicilio, en centro médico o en centros especializados para adolescentes. En este último caso los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida sancionadora de privación de libertad mediante sentencia definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de edad y género.

Artículo 84.- Derogado

Artículo 85.- Concepto de máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los tribunales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 86.- Resolución

La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 87.- Registro de audiencia

Una vez dictada la medida cautelar y como requisito previo a su cumplimiento la resolución adoptada en la audiencia se transcribirá por escrito en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación al adolescente;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la notificación de éstos últimos de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 88.- Prueba en medidas cautelares

Las partes podrán presentar prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el Juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 89.- Medidas cautelares de carácter real

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la Ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

CAPÍTULO V ETAPAS DEL PROCESO

Sección I Investigación y formulación de la acción penal

Artículo 90.- Facultad del Ministerio Público especializado en materia de adolescentes infractores

La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público, especializado en materia de adolescentes infractores, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

Artículo 91.- Valor de las diligencias de investigación

Durante la fase de investigación el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho. Cuando lo considere oportuno formulará la acción penal si correspondiere.

Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el Código Procesal Penal para la prueba anticipada, o bien, aquellas en las que se autoriza su incorporación por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 92.- Órdenes de comparecencia y aprehensión

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse

- o no se presente sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y
- II. Orden de aprehensión cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento del hecho o se estime que el adolescente pudiera cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Artículo 93.- Detención del imputado

Se podrá detener a un adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es detenido en el momento de estarlo cometiendo; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial; o
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 94.- Plazo para imputación en caso de flagrancia

En caso de flagrancia, el Ministerio Público deberá plantear la imputación ante el Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la responsabilidad del adolescente.

Durante el plazo de retención el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del adolescente en caso de que no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar.

Vencido el plazo del párrafo anterior, si el Ministerio Público no formula imputación, deberá continuar con la investigación que le permita formular la imputación o proponer el archivo definitivo y, en el caso de que el adolescente esté retenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 95.- Requisitos de la imputación inicial

El Ministerio Público, al formular la imputación, deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Los datos del adolescente probable responsable;
- II. Los datos de la víctima u ofendido;
- III. Una breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento; y
- V. La calificación legal provisional de la conducta realizada.

Artículo 96.- Archivo definitivo

El Ministerio Público archivará definitivamente y destruirá el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado imputación y previa vista que se dé al Procurador General de Justicia en el Estado.

Artículo 97.- Archivo provisional

En tanto no se declare procedente la acción penal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el superior del Agente del Ministerio Público.

Artículo 98.- Declaración preparatoria

En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes de que se presente el escrito de imputación, el Juez convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad al adolescente de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación

en curso en su contra, se le precisarán los hechos por los cuales ésta se sigue y se le permitirá, si así lo requiere, mantener una entrevista previa y reservada con su defensor. Si el contenido de la audiencia versa únicamente sobre la imputación, el Juez dictará el auto de vinculación para los efectos de la garantía de la litis cerrada sin realizar el examen de mérito a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la recepción del escrito de imputación. En ella el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el Juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso y en su caso sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

El Juez declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de su ampliación realizando el examen de mérito a que se refiere dicho artículo, y en su caso ordenará la medida cautelar que corresponda, la que no podrá ser más gravosa que la requerida por el Ministerio Público; en caso de que solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en él.

Artículo 99.- Requisitos de la declaración

Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes serán de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración deberá ser:

- I. Rendida únicamente ante el Juez en presencia de su defensor y el Ministerio Público, quienes tendrán la intervención que corresponde a su función;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento después de consultarlo en privado con su defensor;
- III. De modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

- IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, y cuando se estime necesario, con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible. En el caso de los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, también podrán asistir sus padres, tutores o representantes, si se estima conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecerán de valor probatorio.

Artículo 100.- Plazos para el cierre de la investigación

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio.

Concluido el plazo fijado, se decretará el cierre de la investigación.

Artículo 101.- Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación

Dentro de los tres días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

El escrito de acusación deberá contener los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, y por otros cinco al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

Vencido este último plazo, el Juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en el juicio. Antes de terminar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

Sección II Criterios de oportunidad

Artículo 102.- Principios de legalidad procesal y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
- III. La medida sancionadora que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar, previa autorización de su superior jerárquico, los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia, sujetándose a lo preceptuado por el artículo 39 de esta Ley. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 103.- Plazo para aplicar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 104.- Impugnación

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido o el adolescente ante el Juez dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 105.- Efectos del criterio de oportunidad

En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso.

Sección III Juicio

Artículo 106.- Convocatoria e impedimento

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a detención provisional u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Juez de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación.

El Juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer del juicio. También lo estará el Juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 107.- Inicio de la Audiencia del Juicio

El Juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada.

En todo caso el Juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en las Leyes.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El Juez podrá imponer a quienes intervengan en el acto el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo

de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

Cuando los asistentes a las audiencias contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se observará lo establecido en el artículo 29.

Artículo 108.- Continuidad y suspensión del juicio

El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de quince días seguidos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. El Juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio;
o
- V. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de levantada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Artículo 109.- Apertura de la audiencia de juicio y actuaciones iniciales

Verificada la presencia de las partes, el Juez declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente, en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y ordenará la lectura de los cargos que se le formulan. El Juez deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con

palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuyen al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

A continuación se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante y las que señale el adolescente o su defensor.

Artículo 110.- Oralidad

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella serán orales.

Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando notificados por su emisión todos los obligados a asistir a la audiencia, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 111.- Forma de los interrogatorios

Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes, así como por cualquier otra causa prevista en la Ley.

Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la disposición anterior, y serán llamados en el orden establecido.

El Juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de doce años, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. El Juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo hostil.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar.

El Juez o el Ministerio Público podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo de conformidad con el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 112.- Lectura e incorporación de documentos

Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El Juez de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, sólo en la parte pertinente.

Artículo 113.- Prueba material

Las cosas y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 114.- Introducción de registros en la audiencia de debate de juicio oral.

Con excepción de los supuestos previstos en el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, en los que se autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 115.- Alegatos de clausura

Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

Artículo 116.- Prohibición a las partes

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen de responsabilidad según se trate de funcionarios o de particulares.

Artículo 117.- Resolución

Inmediatamente después del cierre de la audiencia, el Juez resolverá en privado sobre la responsabilidad. El Juez no podrá demorar la resolución más de tres días ni suspender su dictado, salvo enfermedad grave del Juez, caso fortuito o fuerza mayor.

El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica

racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la Ley.

La duda siempre favorecerá al adolescente.

Artículo 118.- División de la audiencia

El Juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, dentro de la cual las partes podrán ofrecer prueba, únicamente para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora, dicho término podrá ampliarse a petición de parte hasta por otros tres días.

Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.

Finalizada la audiencia de individualización, el Juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.

Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura de los puntos resolutive de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta.

De la sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al Juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

Artículo 119.- Requisitos para la imposición de medidas

La imposición de medidas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.

- II. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de catorce años.
- III. En cada resolución el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 120.- Fundamentación y motivación de la resolución

La resolución se pronunciará en nombre del Estado de Nuevo León; deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y contener los siguientes elementos:

- I. El lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Los datos personales del adolescente;
- III. Los motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- IV. Los argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;
- V. Los argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VI. La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento; y
- VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso, y la obligación de pagarlo.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Artículo 121.- Criterios para la individualización

Para la determinación de la medida aplicable el Juez deberá considerar:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito y el grado de participación del adolescente en éste;
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. La edad del adolescente al momento de dictar la sentencia; y
- IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 122.- Condiciones de cumplimiento de la medida

Una vez firme la resolución, el Juez establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida, quedando a cargo del Centro de Internamiento y de

Adaptación de Adolescentes Infractores la elaboración de un Programa Individual de Ejecución que será autorizado por el Juez de Ejecución.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL

Artículo 123.- Suspensión del procedimiento por trastorno mental

Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

De acreditarse el trastorno mental se abrirá un procedimiento cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el adolescente probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento se seguirá conforme a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con él;
- II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta Ley;
- III. Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material; y
- IV. La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

En este procedimiento, el tutor del adolescente infractor actuará en representación de éste, en caso de que no tenga Tutor, el Juez deberá nombrarlo.

TÍTULO V MEDIDAS SANCIONADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- Finalidad de las medidas sancionadoras

La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.

El Juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.

Artículo 125.- Tipos de medidas sancionadoras

Comprobada la responsabilidad penal del adolescente y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
- III. Servicio a favor de la comunidad;
- IV. Restauración a la víctima;
- V. Ordenes de orientación y supervisión, que podrán consistir en:
 - a) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida;
 - b) Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
 - c) Obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
 - d) Obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
 - e) Prohibirle conducir vehículos de motor;
 - f) Prohibirle viajar al extranjero;
- VI. Privación de libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Privación de libertad domiciliaria;
 - b) Privación de libertad durante el tiempo libre; o
 - c) Privación de libertad en centro especializado para adolescentes.

Artículo 126.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones

Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente en el cumplimiento de la medida sancionadora impuesta colaborarán con el Juez de Ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley.

Los servidores públicos que no cumplan las órdenes del Juez de Ejecución podrán ser declarados en desacato, con las consecuentes responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco podrá modificarse en perjuicio del adolescente una medida sancionadora impuesta bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.

Artículo 127.- Revisión periódica

El Juez de Ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.

CAPÍTULO II MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 128.- Amonestación

La amonestación consistirá en una llamada de atención que en audiencia oral el Juez hará al adolescente. En esa oportunidad le precisará el delito cometido y su responsabilidad en éste, lo prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas, lo invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medida y lo exhortará para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y el sentido de la medida impuesta.

Cuando corresponda, el Juez podrá recordar a los padres, tutores u otros representantes sus deberes en la formación, supervisión y educación del adolescente, así como advertirlos sobre las consecuencias de la conducta de

éste y les solicitará su intervención activa para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Artículo 129.- Libertad asistida

La libertad asistida consistirá en sujetar al adolescente, a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se establecen en la fracción V del artículo 125 de esta Ley, que se le impongan en la sentencia.

No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 130.- Servicio a favor de la comunidad

El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo, podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. El adolescente deberá contar con atención integral continua.

No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 131.- Lugares para la prestación del servicio comunitario

Las personas responsables de organismos sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deberán dirigirse al Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, el que deberá comprobar su idoneidad y analizar los programas que ofrecen antes de darles su aprobación. Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 132.- Restauración a la víctima

La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado, la cual se definirá preferentemente mediante el compromiso asumido a través de los procesos de justicia restaurativa, mediación o conciliación.

El Juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo.

El Juez de Ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el Juez en su sentencia no la haya determinado, el Juez de Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 133.- Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consistirán en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente.

Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados.

Artículo 134.- Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de libertad

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer las medidas más graves que se hubieren establecido para este efecto en la sentencia.

CAPÍTULO III MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 135.- Procedencia

La privación de libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y en los supuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley y por los delitos señalados en el artículo 138 de este ordenamiento.

Artículo 136.- Privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.

Su duración no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses.

Artículo 137.- Privación de libertad durante el tiempo libre

La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento del adolescente en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de descanso obligatorio, días festivos que señale el calendario oficial y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.

Su duración no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis meses.

Artículo 138.- Privación de libertad en un centro especializado

La privación de la libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;
- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.

En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los ocho años cuando se trate de los

adolescentes comprendidos en la fracción I de este Artículo, y de diez años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II.

Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 139.- Revisión de la medida de privación de la libertad

Al cumplimiento de la mitad de la medida de privación de libertad impuesta, el Juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el Programa Individual de Ejecución.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 140.- Objetivos de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de si mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 141.- Condiciones para el logro de los objetivos de la ejecución

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su Programa Individual de Ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura; y
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

Sección II

Principios y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 142.- Principio de humanidad

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales.

Artículo 143.- Principio de legalidad durante la ejecución

Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 144.- Principio de tipicidad de las medidas disciplinarias

Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en esta Ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate.

Artículo 145.- Principio del debido proceso legal

Durante la tramitación de todo proceso derivado de la ejecución de las medidas sancionadoras se deberá respetar el debido proceso de Ley.

Artículo 146.- Derechos del adolescente durante la ejecución

El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y un régimen de visitas;

- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Local y en las leyes;
- VI. Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor así como con el Ministerio Público y el Juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta;
- XI. Promover incidentes mediante el defensor ante el Juez de Ejecución, y que se garantice su resolución;
- XII. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención provisional, así como a estar separados de los adultos jóvenes;
- XIII. La visita íntima para el menor emancipado en los términos del Código Civil del Estado, en caso de estar privado de su libertad;
- XIV. No ser incomunicado en ningún caso;
- XV. Que no se le impongan sanciones corporales ni medidas de aislamiento;
- XVI. No ser trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial; y
- XVII. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos.

Artículo 147.- Programa Individual de Ejecución

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, deberá realizarse un Programa Individual de Ejecución para cada adolescente sancionado, que será elaborado por el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores.

Dicho Programa deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características personales y familiares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros estatales de internamiento, de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, los Programas Individualizados de Ejecución deberán ser discutidos con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 148.- Informes al Juez

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores deberá evaluar el Programa Individual de Ejecución e informar trimestralmente al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquel. En caso de ser necesario, el Juez de Ejecución podrá ordenar dicho Centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en dicho Programa.

Artículo 149.- Informes a la familia del adolescente sancionado

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente sancionado. Para ello, bimestralmente, como mínimo, deberá informar al defensor y al familiar más cercano sobre el desarrollo o cualquier dificultad del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 150.- Ubicación y especialización

Los centros en donde se ejecute la medida de privación de libertad en centro especializado deberán contar con personal capacitado, así como áreas y condiciones adecuadas para su cumplimiento. Deberán ubicarse en lugares lo más cercanos a la comunidad donde resida el adolescente.

Sección III

Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras privativas de libertad

Artículo 151.- Características de los centros privativos de libertad

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Los centros deberán prever secciones diferentes para albergar a los hombres y a las mujeres, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley. En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. Igualmente, se separarán los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.

Cuando se trate de adultos jóvenes o los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados físicamente de los adolescentes y ser ubicados en un centro distinto destinado especialmente a ellos.

Artículo 152.- Informes al Juez de Ejecución

Dentro del primer mes de ejecución de la medida sancionadora, el Director del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, en coordinación con el equipo multidisciplinario, deberá enviar al Juez de Ejecución el respectivo Programa Individual de Ejecución, y trimestralmente un informe sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del programa, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 153.- Servidores públicos de los centros de privación de libertad

Los servidores públicos de los centros serán seleccionados por concurso de oposición y deberán contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes privados de libertad. Al interior del centro de privación de libertad, la portación y uso de armas estará terminantemente prohibida.

Artículo 154.- Reglamento interno

El funcionamiento de los centros privativos de libertad estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, las sanciones disciplinarias, así como la forma en la que se aplicarán, la que deberá garantizar el debido proceso legal.

Su contenido deberá garantizar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 155.- Egreso del adolescente

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro de privación de la libertad, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

CAPÍTULO V CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 156.- Creación

Se crea el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 157.- Objeto

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores tendrá por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a adolescentes infractores, para que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen conforme a la presente Ley.

Artículo 158.- Integración

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores contará con una Dirección General, una Unidad de Atención Integral, los centros de privación de la libertad, y demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

Artículo 159.- Atribuciones

Son atribuciones del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores:

- I. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;

- III. Elaborar y someter a la aprobación del Juez de Ejecución los Programas Individuales de Ejecución de medidas sancionadoras;
- IV. Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el Programa Individual de Ejecución;
- V. Cumplir con las órdenes del Juez de Ejecución;
- VI. Solicitar al Juez de Ejecución modificar la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley;
- VII. Presentar al Secretario de Seguridad Pública un informe semestral de las actividades realizadas por el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta Ley;
- VIII. Brindar la información que se le requiera conforme a la ley;
- IX. Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;
- X. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- XI. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas conforme a la presente Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión del Centro de internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores;
- XIII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran; y
- XIV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 160.- Dirección General

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores estará a cargo de un Director, designado por el Secretario Seguridad Pública, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Centro, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan. Son atribuciones del Director de este Centro:

- I. Dirigir y representar al Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores;
- II. Designar, suspender o remover de su cargo al personal del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;
- III. Coordinar los programas en materia de adolescentes infractores;
- IV. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, incluyendo al de los Centros Especializados de Privación de la Libertad;
- V. Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores incluyendo los correspondientes a los Centros Especializados de Privación de la Libertad;
- VI. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores; y
- VIII.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 161.- Unidad de Atención Integral

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores contará con una Unidad de Atención Integral la cual se integrará de un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas sancionadoras impuestas en el marco de los programas y proyectos destinados a tal fin. Para tal efecto, podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

Esta Unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente y de acuerdo a las disposiciones presupuestales.

Artículo 162.- Atribuciones de la Unidad de Atención Integral

Son atribuciones de la Unidad de Atención Integral:

- I. Participar en la formulación de los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- II. Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores para Adolescentes Infractores; y
- IV. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

Artículo 163.- Funciones de los Centros de Privación de la Libertad de Adolescentes

Cada Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes Infractores estará a cargo de un coordinador, designado por el Secretario de Seguridad Pública. Cada coordinador dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

- I. Aplicar la retención en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez;
- II. Aplicar los Programas Individuales de Ejecución;
- III. Informar al Juez de Ejecución sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Informar por escrito al Juez de Ejecución cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente Ley;
- VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- VIII. Integrar un expediente de ejecución de las medidas sancionadoras impuestas que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
 - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
 - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
 - d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
 - e) El Programa Individual de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y
 - g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

- IX. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los Centros Privación de la Libertad;
- X. Proponer al Director General del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de los Centros de Privación de la Libertad; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

TÍTULO VI RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Apelación especial;
- IV. Queja;
- V. Reclamación; y
- VI. Revisión.

Artículo 165.- Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

En los casos en que se decida sobre la libertad del imputado, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 166.- Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan la afectación.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 167.- Recurso del Ministerio Público

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.

Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 168.- Recurso de la víctima u ofendido y de la parte civil

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la etapa de juicio, sólo las pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 169.- Adhesión

Se entenderá por adhesión el acto por el cual se une al recurso de alzada propuesto por la otra, a efecto de obtener del superior la revocación del segmento de la resolución impugnada que le perjudica.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Artículo 170.- Instancia de la víctima u ofendido al Ministerio Público

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 171.- Recurso durante las audiencias

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en apelación especial, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 172.- Efecto extensivo

Cuando existan varios adolescentes, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad del adolescente.

Artículo 173.- Efecto suspensivo

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 174.- Desistimiento

El Ministerio Público podrá desistir de los recursos que hubiera interpuesto, mediante escrito motivado y fundado.

Las partes podrán desistir los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistir un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 175.- Competencia

A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los considerandos ó puntos resolutivos a que se refieran los agravios.

Artículo 176.- Prohibición de la reforma en perjuicio

Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPÍTULO II RECURSOS EN PARTICULAR

Sección I Revocación

Artículo 177.- Procedencia

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 178.- Trámite

Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, la revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El Juez resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 179.- Efecto

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

Sección II Apelación

Artículo 180.- Resoluciones apelables

Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Garantías, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.

Artículo 181.- Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de seis días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 182.- Emplazamiento y elevación

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de seis días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá todas las actuaciones junto con las adhesiones al Tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el Tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 183.- Trámite

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente decidirá dentro del plazo de tres días, si admite el recurso y, en su caso, emplazará a la brevedad a las partes recurrentes y a los que se hayan adherido, para que dentro del plazo de diez días se cite a audiencia, en la que podrán reforzar los agravios antes esgrimidos.

La intervención del Ministerio Público correrá a cargo del Procurador General de Justicia o de sus agentes auxiliares especializados.

La sentencia que se pronuncie deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor a ocho días.

Artículo 184.- Celebración de la audiencia

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Sección III Apelación especial

Artículo 185.- Objeto y Motivos

La apelación especial tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 186.- Resoluciones recurribles por apelación especial

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva.

Artículo 187.- Interposición

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de agravios ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 188.- Emplazamiento

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer de este recurso, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 182. Dentro del plazo tres días, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Tribunal competente.

Artículo 189.- Trámite

Si el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación especial estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Admitido el recurso, se citará a las partes a la audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la que se pronunciará la sentencia o dentro de los ocho días siguientes. Cuando previo al dictado de la sentencia, deba realizarse la audiencia oral, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para celebrar la audiencia, regirán las mismas reglas dispuestas para el recurso de apelación contempladas en el Artículo 184.

Artículo 190.- Audiencia oral

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal estime útil desahogar alguna prueba, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para el pronunciamiento de la sentencia, la audiencia puede diferirse hasta por diez días. En la propia audiencia se notificará la sentencia que resuelve el recurso.

Artículo 191.- Prueba

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a el, podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

También será admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 192.- Examen del Tribunal que conoce del recurso de apelación especial

El Tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez del juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en esta etapa la prueba oral del juicio conforme lo previsto en el Artículo anterior, que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

Artículo 193.- Resolución

Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Artículo 194.- Reposición de juicio

La reposición del juicio deberá celebrarse por un Juez distinto del que emitió la sentencia.

El Ministerio Público y el acusador coadyuvante no podrán formular recurso de apelación especial contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del adolescente.

El recurso de apelación especial que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el Tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por autoridad judicial distinta a la que se pronunció en la ocasión anterior.

Sección IV ***Queja y Reclamación***

Artículo 195.- Queja

El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no radiquen una investigación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, a que alude el Artículo 92 de esta Ley.

(Se modifica en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.)

Artículo 195 Bis.- Queja Administrativa

El adolescente o adulto joven puede presentar queja, directamente o a través de cualquier persona contra los actos de los servidores públicos de los centros especializados o los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

La queja puede ser presentada de manera oral o escrita ante el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores o, en su caso, ante el Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a tres días.

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del adolescente mientras se resuelve la queja.

Artículo 196.- Reclamación

Contra las resoluciones dictadas por el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

Artículo 197.- Trámite

El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución, quien si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los intervinientes.

El Juez estará autorizado a solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución, antes de la celebración de la audiencia.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

Sección V Revisión

Artículo 198.- Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal del Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable; o
- V. Cuando corresponda aplicar una amnistía.

En los supuestos señalados en las fracciones IV en su última parte y V, el juez de ejecución procederá de oficio.

Artículo 199.- Legitimación

Podrán promover la revisión:

- I. El adolescente o su defensor; y
- II. El Ministerio Público.

Artículo 200.- Solicitud

La revisión se solicitará por escrito ante la Sala Especializada en Materia de Adolescentes Infractores del Tribunal Superior de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 201.- Procedimiento

Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto le sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

**TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 202. Procedimientos especiales.

Serán aplicables los procedimientos especiales previstos en el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 203. Tipos de procedimientos especiales.

Cuando del procedimiento abreviado se desprenda la responsabilidad del adolescente en el caso de que el Ministerio Público solicite la medida sancionadora privativa de libertad en centro especializado, esta será hasta por tres cuartas partes del máximo de la prevista en el Artículo 138 de esta Ley.

En los casos en los que la medida sancionadora no sea privativa de libertad en centro especializado, el Ministerio Público podrá solicitar medidas más benévolas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 12 de septiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores y se derogan todas las normas que se opongan al presente Decreto, salvo lo previsto en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Artículo Tercero.- Las investigaciones, procedimientos y recursos iniciados en el Consejo Estatal de Menores en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, sin perjuicio de que en materia de medidas sancionadoras puedan acogerse a la Ley que más le beneficie.

Artículo Cuarto.- Hasta que se encuentren concluidos los procedimientos a que refiere el artículo tercero transitorio, el Consejo Estatal de Menores continuará con la aplicación de las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, con el presupuesto y los recursos estrictamente indispensables, debiéndose para el efecto realizar los ajustes necesarios, una vez concluido lo anterior, quedará disuelto el Consejo Estatal de Menores.

Artículo Quinto.- Los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León en todo aquello que les beneficie.

Artículo Sexto.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado coordinará la transferencia de presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios, asignados al Consejo Estatal de Menores, a las autoridades que el presente Decreto les atribuya competencia en materia de Adolescentes Infractores.

Artículo Séptimo.- Quedan a salvo los derechos laborales del personal del Consejo Estatal de Menores.

Artículo Octavo.- El Juez de Ejecución resolverá sobre la adecuación de las medidas aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los casos que conforme a éste, su duración se modifique en beneficio del adolescente.

Artículo Noveno.- Las autoridades investigadoras y judiciales, a que se refiere este Decreto, conocerán de los hechos que se atribuyan delictuosos que hubieren sido cometidos por adolescentes con anterioridad a la vigencia de este Decreto y respecto de los cuales no se hubiere iniciado procedimiento.

Artículo Décimo.- En los casos en que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, a la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejeros Unitarios o la Sala Superior, de la Sala Superior del Consejo Estatal de Menores ordenarán la inmediata libertad de los adolescentes menores de 14 años de edad internados. Se procederá de igual forma, en el caso de mayores de 14 años, siempre y cuando la conducta que a éstos se atribuya no se trate de los delitos graves consignados en la Ley de del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento conforme a la Ley de Consejo Estatal de Menores y de la aplicación de la medida que se determine.

El Presidente del Consejo Estatal de Menores procederá en los términos establecidos por el párrafo primero de este artículo, en caso de que ya se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

Artículo Décimo Primero.- Las autoridades competentes expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, en un término que no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

Ver fe de erratas al Decreto 415, publicada en el Periódico Oficial de fecha 25 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 2.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 6.- Se reforma en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 11.- Se reforma en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 9 de junio de 2010.

ARTÍCULO 17.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 22.- Se reforma en su cuarto párrafo en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 9 de junio de 2010.

ARTÍCULO 29.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 31.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 35.- Se reforma en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 39.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 43.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 47.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 48.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 49.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 50.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 51.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 53.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 56.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 57.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 60.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 63.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 63.- Se adiciona un párrafo en Decreto núm. 108 publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de julio de 2007.

Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 65.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 81.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 82.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 83.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 84.- Derogado en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 87.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 88.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 91.- Se reforma segundo párrafo, en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 93.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

Se reforma en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 94.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 96.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 98.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.
Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 21 de enero de 2008.

ARTÍCULO 99.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 100.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 102.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 105.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 107.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 108- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 111.- Se reforma primer y cuarto párrafos y se adiciona un séptimo párrafo, en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 114- Se reforma primer párrafo en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 118- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 120.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 121.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 129.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 138.- Se reforman los incisos l) y m) y se adicionan los incisos n) y o) de la fracción I en Decreto núm. 110 publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de julio de 2007.

Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

Se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo párrafo para ser el tercer párrafo en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 165.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 169.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 181- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 182.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 183.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 184.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 189- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 190.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 191.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 195.- Se reforma en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

Se reforma en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 195 Bis.- Se adiciona en Decreto núm. 189 publicado en Periódico Oficial núm. 169 de fecha 21 de diciembre de 2007.

SE ADICIONA un Título VII denominado “Procedimientos Especiales”, que contendrá un Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales” y contendrá los Artículos 202 y 203, en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 202- Se adiciona en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 203- Se adiciona en decreto 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO N° 108 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL núm. 91 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO N° 110 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 91 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO N° 189 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 169 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de diciembre de 2007.

Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 21 de enero de 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 69 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 77 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de mayo de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 06 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 162 DE FECHA 28 DICIEMBRE 2012.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los tratamientos derivados del perdón condicionado del Artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, continuarán hasta su terminación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2012.